



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00311**-00

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS LEON MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE - NUEVA EPS Y OTROS

1. CONSIDERACIONES

La presente demanda ha sido interpuesta por el señor JOSÉ LUIS LEON MUÑOZ y OTROS¹ contra las entidades UNIDAD MEDICO QUIRURGICA MARÍA AUXILIADORA S.A.S – MUNICIPIO DE SINCELEJO - NUEVA EPS – DEPARTAMENTO DE SUCRE y los particulares GILBERTO RAFAEL MANGONES ORTEGA y RAFAEL JOSÉ CANDANOZA GUAL.

Verificado lo anterior, se encuentra que el artículo 78 del Decreto 01 de 1984 permitía la responsabilidad conexas entre particulares y entidades públicas² al momento ser vinculados en calidad de demandados en los procesos adelantados ante la jurisdicción contenciosa. Sin embargo la Ley 1437 de 2011 que deroga la norma anterior no contemplo esta posibilidad, quedando entonces la titularidad de la acción de repetición radicada exclusivamente en el Estado como medio de control idóneo para vincular ante una eventual responsabilidad al funcionario particular, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política.

Al H. Consejo de Estado ha dicho al respecto:³

"Ahora bien, a diferencia de lo que sucede con los funcionarios públicos o con los particulares que cumplen funciones públicas, tratándose de contratistas del Estado, es factible desde la demanda trabar la relación jurídico-procesal para vincularlos de manera directa como partes

¹ Relacionados en el contenido de la demanda (Fl.7)

² Se podía demandar a la entidad, al funcionario o ambos

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-31-000-2003-03993-01(44494).

originales del proceso, ya que la interpretación sistemática del art. 78 del C.C.A., tal como ha sido considerada por esta Subsección, no resulta extensiva ni aplicable a los contratistas del Estado.

En efecto, esta Subsección ha sido del criterio que desde la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001 y, en los términos de la sentencia C- 484 de 2002 de la Corte Constitucional, cuando se persigue la responsabilidad patrimonial del Estado, la relación jurídica inicial se entabla únicamente entre el demandante y la entidad estatal de la que se depreque el daño antijurídico. Por ende, la vinculación de terceros (funcionarios y particulares que cumplan funciones públicas) correrá, de manera exclusiva, por cuenta de la entidad pública demandada a través del llamamiento en garantía o, mediante la acción de repetición que sobrevenga a la condena impuesta al Estado. Al respecto, ha dicho la Subsección:

La interpretación evolutiva y consolidada, lleva a la Sala a sostener que el criterio vigente y conforme desde el cual se interpreta el art. 78 del C.C.A., se delinea a partir de las siguientes reglas: (i) Antes de la Constitución de 1991 la legitimación por pasiva derivada del art. 78 del C.C.A. se integraba a partir de cualquiera de estas tres posibilidades: a) demandando solamente a la entidad pública, b) demandando solamente al funcionario público y, c) demandando conjuntamente a la entidad y al funcionario. (ii) Desde la Constitución de 1991, en los términos de la sentencia C-430 del 12 de abril de 2000 y hasta la entrada en vigencia de la ley 678 de 2001 la legitimación por pasiva derivada del art. 78 del C.C.A. se redujo a dos posibilidades: a) demandando solamente a la entidad pública, b) demandando conjuntamente a la entidad y al funcionario y (iii) a partir de la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001 solamente es posible trabar la relación jurídico-procesal entre la víctima y la entidad demandada como partes originales del proceso. Por tanto, la única posibilidad actual de convocar al funcionario dentro del proceso corre por cuenta de la entidad demandada, quien podrá llamarlo en garantía o, en su defecto, ejercitar la acción de repetición con posterioridad a la sentencia condenatoria, siendo ésta última forma ya no una mera opción, sino un deber ineluctable. Este trazado explicativo conecta y armoniza plenamente con la teleología del art. 90 superior, en sus dos postulados⁴⁵”.

Así las cosas, encuentra este Despacho que no es posible admitir la presente demanda en contra de los particulares GILBERTO RAFAEL MANGONES ORTEGA y RAFAEL JOSÉ CANDANOZA GUAL, por cuanto de los hechos de la demanda se infiere que los mismos presuntamente participaron en la atención de la fallecida TERESA DE JESUS MUÑOZ MIER, mientras prestaban sus servicios a las entidades demandadas, específicamente en la Unidad Medico Quirúrgica María Auxiliadora S.A.S (Fl. 11-13, hechos del 6 al 13), por lo cual se admitirá solo respecto a las demás entidades.

⁴ Es decir, la cláusula de la responsabilidad y la cláusula de la repetición.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 30 de marzo de 2007, exp. 38372, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

En lo que respecta a los demás demandados UNIDAD MEDICO QUIRURGICA MARÍA AUXILIADORA S.A.S – MUNICIPIO DE SINCELEJO - NUEVA EPS – DEPARTAMENTO DE SUCRE se ha verificado que la demanda instaurada reúne los requisitos legales, fue presentada en la vía procesal adecuada, cumplió con los requisitos de procedibilidad ordenados por Ley, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la misma y que este Despacho es competente para conocer el asunto, en consecuencia **Se decide:**

PRIMERO: Rechazar la Demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa formula el señor JOSÉ LUIS LEON MUÑOZ y OTROS contra GILBERTO RAFAEL MANGONES ORTEGA y RAFAEL JOSÉ CANDANOZA GUAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa formula el señor JOSÉ LUIS LEON MUÑOZ y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE - MUNICIPIO DE SINCELEJO - NUEVA EPS – UNIDAD MEDICO QUIRURGICA MARÍA AUXILIADORA En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA P, **se ordena:**

1. Notifíquese esta providencia al DEPARTAMENTO DE SUCRE- MUNICIPIO DE SINCELEJO - NUEVA EPS – UNIDAD MEDICO QUIRURGICA MARÍA AUXILIADORA, al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
2. Córrese traslado a la parte accionada DEPARTAMENTO DE SUCRE- MUNICIPIO DE SINCELEJO - NUEVA EPS – UNIDAD MEDICO QUIRURGICA MARÍA AUXILIADORA al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el art. 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el 610 y 611 del Código General del Proceso; Dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar

demanda de reconvención y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

3. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión a este deber se tendrá como falta disciplinaria gravísima art. 175 del C.P.A.C.A.
4. La parte demandada debe aportar con la contestación de la demanda copia íntegra y autentica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La omisión a este deber se tendrá como falta disciplinaria gravísima art. 175 del C.P.A.C.A.
5. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio portal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispone el numeral 1º de este proveído.
6. Téngase a la Dra. GUIOMAR DENISE MARTINEZ VARGAS, abogada titulada, portadora de la T.P. N° 255130 del C. S. de la J. y CC. N° 35.509.406 como apoderada de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA